

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL
DE LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO Y DEL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE
CONTIENE CONTRATO DE MANDATO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESLIE IVETH RAMÍREZ DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

Razón: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A DIOS: Por su gran misericordia al darme la oportunidad de lograr hoy este triunfo.
- A MIS PADRES: Por su amor, comprensión y apoyo todo momento.
- A MIS HERMANOS: Adriana, Mabel y Julio, por su apoyo en todo momento.
- A MI FAMILIA EN GENERAL: Por su cariño y apoyo.
- A LA LICDA: Tere Vásquez de González, por sus muestras de cariño y apoyo en el transcurso de toda mi carrera, que Dios la bendiga hoy y siempre.
- A: Conrado Alejandro Catalán Franco, por su comprensión, cariño y amor.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Con aprecio y cariño.
- A LOS PROFESIONALES: Licda. Tere Vásquez de González
Asesora de Tesis
Lic. Luis Augusto Prera Duarte
Revisor de Tesis

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis, se desarrolla un breve análisis jurídico doctrinario de la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y de la nulidad del instrumento público que contiene contrato de mandato, siendo su efecto principal la restitución recíproca de lo que las partes hubieren recibido o percibido y como efecto subsidiario, la cancelación del registro del mandato que se lleva en el actual Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos.

Con el objeto de que el lector y el estudioso de la materia se compenetren en el estudio de este trabajo de tesis, es necesario definir en forma generalizada lo que es la nulidad del negocio jurídico y la nulidad del instrumento público, aspectos que son totalmente diferentes. El licenciado Nery Muñoz define ambas nulidades de la siguiente manera: la nulidad del negocio jurídico o de fondo "se produce cuando aquél es ineficaz porque el acto o contrato que contiene está afectado por un vicio que lo invalida. Esta especie de nulidad se rige por las normas referentes a la nulidad de los actos jurídicos en derecho civil, (se denomina nulidad contractual o negocial). Y, la nulidad de forma o instrumental afecta al documento considerado en sí mismo, y no al acto o negocio jurídico, sin perjuicio; desde luego, que la nulidad instrumental afecte indirectamente la validez del acto o negocio que contiene".

El campo de aplicación de nuestro estudio abarca bufetes profesionales de abogados y notarios, Juzgados de Primera Instancia Civil, Registro de la Propiedad y Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial.

La dedicación de este trabajo tiene su fundamento en el deseo de contribuir, en gran parte, a la formación académica de los estudiantes y mejoramiento de la práctica del profesional del derecho.

(ii)

En el primer capítulo de este estudio, se encuentran definiciones básicas, que permiten tener noción de lo que es el negocio jurídico y el instrumento público, analizando lo que son sus elementos, requisitos o características, así como su regulación legal.

El segundo capítulo se refiere a la nulidad del negocio jurídico y a la nulidad del instrumento público, haciendo mención de los efectos de la declaración judicial de la nulidad. El contenido del tercer capítulo es lo relacionado al contrato de mandato. En el capítulo cuarto se expone el Registro de Poderes. Y, en el quinto capítulo se desarrolla un breve análisis jurídico doctrinario de los efectos que produce la declaración judicial de la nulidad del negocio jurídico y, específicamente, en el contrato de mandato.

Para concluir, se presentan las conclusiones del trabajo realizado y se proponen las recomendaciones que se consideran pertinentes.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Negocio jurídico	1
1.1. Definición	1
1.2. Elementos	2
1.2.1. Esenciales.....	2
1.2.2. Accidentales	2
1.3. Instrumento público.....	2
1.3.1. Definición.....	2
1.3.2. Requisitos formales.....	2
1.3.3. Requisitos esenciales.....	4

CAPÍTULO II

2. Nulidad del negocio jurídico.....	5
2.1. Concepto.....	5
2.2. Clases.....	5
2.2.1. Nulidad absoluta o de fondo	5
2.2.1.1. Causas que producen la nulidad de fondo.....	6
2.2.2. Nulidad relativa o anulabilidad	7
2.2.2.1. Causas de anulabilidad	7
2.3. Efectos de la nulidad y anulabilidad.....	7
2.4. Nulidad del instrumento público	8
2.5. Principios fundamentales de la nulidad de forma o instrumental según Salas citado por el licenciado Muñoz.....	8
2.6. Causas que producen la nulidad del instrumento público.....	9

CAPÍTULO III

	Pág.
3. El mandato.....	11
3.1. Concepto.....	11
3.2. Elementos.....	11
3.2.1. Personales.....	11
3.3. Objeto.....	12
3.4. Forma.....	12
3.5. Características.....	13
3.5.1. Gratuito u oneroso.....	13
3.5.2. Unilateral o bilateral.....	13
3.5.3. Solemne.....	13
3.5.4. Preparatorio.....	13
3.5.5. Principal.....	14
3.6. Clases de mandato.....	14
3.6.1. Especial.....	14
3.6.2. General.....	14
3.6.3. Judicial.....	15
3.7. Mandatos otorgados en el extranjero.....	15
3.7.1 Autorizado por notario extranjero.....	15
3.7.2. Autorizado por notario guatemalteco.....	16
3.8. Formalidades esenciales del contrato de mandato.....	17
3.9. Formas de terminación del contrato de mandato.....	18

CAPÍTULO IV

4. Registro de Poderes.....	21
4.1. Concepto de poder.....	21

	Pág.
4.2. Función	21
4.3. Características	22
4.4. Principios.....	22
4.4.1. De publicidad	22
4.4.2. De legalidad	23
4.4.3. De rogación.....	23
4.4.4. De inscripción	23
4.4.5. De correlatividad.....	24
4.4.6. De insubsanibilidad	24
4.4.7. De tracto sucesivo o continuo	24
4.5. Historia del registro de poderes.....	24
4.6. Antecedentes del proceso de inscripción de poderes y/o sus modificaciones en el Registro de Poderes.....	25
4.7. Documentos que se inscriben en el Registro de Poderes.....	26
4.7.1. Requisitos de forma de los documentos inscribibles	27
4.7.2. Requisitos de fondo de los documentos inscribibles.....	29
4.7.3. Requisitos sustanciales.....	30
4.8. Efectos de las inscripciones del Registro de Poderes.....	35
4.9. Omisión del registro.....	36

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico doctrinario de los efectos de la declaración de nulidad del negocio jurídico y de la nulidad del instrumento público.....	37
5.1. Efectos de la nulidad declarada judicialmente	37
5.2. Efectos de la nulidad del instrumento público	39
CONCLUSIONES	41
RECOMENDACIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	45

CAPÍTULO I

1. Negocio jurídico

1.1. Definición

El licenciado Nery Muñoz define el negocio jurídico de la siguiente manera: “Es una declaración de voluntades que crea efectos jurídicos entre los que intervienen”.

Castán citado por Cabanellas lo define como: “acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el Derecho Objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece”.¹

La ley no establece una definición expresa, pero en el Artículo 1251 del Código Civil regula, para que el negocio jurídico tenga plena validez debe cumplir con los siguientes elementos:

- Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad;
- Consentimiento que no adolezca de vicio;
- Objeto lícito.

1.2. Elementos

1.2.1. Esenciales

- “La declaración de voluntad de una persona con capacidad, voluntad libre, debidamente manifestada y concorde con la interna;

¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 535.

- El objeto posible, lícito, existente en la actualidad o en lo futuro y determinado o determinable;
- La forma, limitada a la declaración de voluntad, que puede ser hasta sin palabras o tácita, y que sólo se convierte en esencial al exigirse para la eficacia del negocio;
- La causa, tanto subjetiva (o finalidad económico-jurídica); y que, aun no expresa, debe existir, ser verdadera y lícita.

1.2.2. Accidentales

Son todas las cláusulas que las partes determinan para ampliar, restringir o modificar parcialmente un negocio jurídico típico. Los constituyen la condición, el plazo, el lugar y el modo”².

1.3. Instrumento público

1.3.1. Definición

Torres Aguilar citado por el licenciado Nery Muñoz define al instrumento público de la siguiente forma: “Son los documentos autorizados por el Notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho”³

1.3.2. Requisitos formales

El Artículo 29 del Código de Notariado regula: Los instrumentos públicos contendrán:

- “ El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento.

² **Idem.**

³ Muñoz, Nery, **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 67.

- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.
- La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.
- Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.
- La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo.
- La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.
- La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato.
- La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o preceda de diligencias judiciales o administrativas.
- La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.
- La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.

- Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras “Ante mí”. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar la expresión: “Por mí y Ante mí”.

1.3.3. Requisitos esenciales

El Artículo 31 del Código de Notariado al respecto regula: “Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos:

- El lugar y fecha del otorgamiento.
- El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes.
- Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro.
- La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español.
- La relación del acto o contrato con sus modalidades.
- Las firmas de los que intervinieren en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso.

CAPÍTULO II

2. Nulidad del negocio jurídico

2.1. Concepto

La nulidad de fondo se refiere a la nulidad del negocio jurídico. Por lo que es importante dar una definición: “Se habla de ella con referencia a las causas que privan de validez a los mismos por vicios existentes ab initio; a diferencia de la resolución y rescisión, que los extinguen por circunstancias sobrevinientes. El contrato es nulo y carente de todo efecto jurídico cuando le falta alguno de los elementos necesarios para su constitución; ya sea por falta de capacidad de los contratantes, por falta de consentimiento, por falta de causa, por ilicitud de la causa, por defecto de forma o por falta, imposibilidad, ilicitud o indeterminabilidad de la prestación”.⁴

2.2. Clases

2.2.1. Nulidad absoluta o de fondo

El Artículo 1301 del Código Civil regula: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia...”.

Debe ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, o a requerimiento de parte que tenga interés o por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo que establece el Artículo 1302 del decreto ley 106.

⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 491.

2.2.1.1. Causas que producen la nulidad absoluta o de fondo:

El licenciado Aguilar Guerra menciona cuatro causas, las que a continuación se mencionan:

- a. Cuando falta alguno de los elementos o requisitos esenciales: capacidad contractual, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.
- b. En situaciones de cotitularidad, en los actos de disposición, al faltar el consentimiento unánime de los copartícipes.
- c. La ilicitud de alguno de los elementos, como el objeto, Artículo 1251 del Código Civil o la causa, Artículo 1616.
- d. La vulneración de los límites que los artículos 1271 y 1301 del mismo cuerpo legal, impone a la autonomía de la voluntad: la ley, entendida como norma imperativa, el orden público y la moral”⁵.

Causas según la sustentante:

- Cuando el objeto del contrato sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas. El Artículo 1698 del Código Civil regula: “No puede ejercer mandato el fallido mientras no se le rehabilite; el sentenciado por cualquier delito mientras no haya purgado la condena o sido rehabilitado y, en casos especiales, las personas a quienes la ley lo prohíbe o tienen incompatibilidad o impedimento”.
- Cuando en el contrato se produzca la ausencia o no concurrencia de los requisitos para su existencia. El Artículo 1251 del cuerpo legal indicado establece, que el negocio jurídico para su validez requiere, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, declaración de voluntad que no adolezca de vicio y objeto lícito. De acuerdo con la norma antes citada, un menor de edad o un incapaz por sí mismo no podrá otorgar mandato, en virtud de que carece de capacidad legal.

⁵ Aguilar Guerra, Vladimir, **El negocio jurídico**. Pág. 244.

2.2.1.2. Nulidad relativa o anulabilidad

“Es un tipo de ineficacia contractual que depende del ejercicio de la acción correspondiente por la persona legitimada para ello, produciendo hasta entonces el contrato sus efectos típicos o normales. En consecuencia el negocio anulable tiene eficacia quoad ius hasta que el interesado obtenga la sentencia de anulación”.⁶ El plazo para pedir la nulidad relativa es de dos años, contados a partir desde el día en que contrajo la obligación, salvo los casos en que la ley fije término distinto, de acuerdo en el Artículo 1312 del Código Civil.

2.2.2.1. Causas de anulabilidad

El licenciado Aguilar menciona las siguientes causas:

- a. Los vicios de la voluntad, fundamentalmente, el error, la violencia, la intimidación y el dolo, el error en los motivos comunes a las partes, siempre que reúnan los requisitos exigidos legalmente...
- b. Los contratos celebrados por menores e incapaces (defectos de capacidad o falta de autorización judicial).
- c. Los contratos realizados por un cónyuge sin consentimiento del otro, cuando el mismo fuere necesario”.

2.3. Efectos de la nulidad y anulabilidad

“El principal efecto, que podemos considerar típico, de estas dos figuras, es que el contrato no produce ninguna consecuencia que le es propia; lo que ocurre en la nulidad, que es nula de pleno derecho y desde el principio, y en la

⁶ **Idem.** Pág. 248.

anulabilidad, a instancia de parte y una vez que es decretada por la autoridad judicial".⁷

2.4. Nulidad del instrumento público

Definición de la sustentante:

Es la ineficacia del instrumento público, en virtud de que se omitieron requisitos formales y esenciales establecidas por la ley para su validez.

2.5. Principios fundamentales de la nulidad de forma o instrumental según Salas citado por el licenciado Muñoz:

✓ Principio de excepcionalidad

Debido a la fe pública de que están dotados los instrumentos públicos, sólo son nulos en los casos expresamente contemplados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta...

✓ Principio de finalidad

La finalidad del instrumento público prevalece sobre la mera formalidad. La nulidad formal del instrumento no implica una total falta de eficacia jurídica, sino tan solo, un decaimiento de la misma...

✓ Principio de subsanalidad

La subsanalidad, en cuanto a la nulidad de un acto jurídico, es diferente a la subsanalidad en las omisiones instrumentales. En esta se manifiesta como una

⁷ **Idem.** Pág. 253.

consecuencia necesaria del principio de finalidad, porque la finalidad del instrumento público debe prevalecer sobre el simple formalismo de la misma...".⁸ En este principio cabe señalar que la forma de subsanar, puede ser por ampliación, modificación y aclaración, siendo estas de fondo o de forma, en la misma forma en que se constituyó el contrato. En el caso de que se trate de una omisión de forma el notario lo debe de autorizar Por mi y Ante mí y cuando se trata de omisión de fondo debe autorizarlo Ante mí.

2.6. Causas que producen la nulidad del instrumento público

En el caso del mandato que es el tema a tratar en el presente trabajo, si el Notario omite, el nombre y apellidos de los otorgantes o cualquier otra formalidad esencial, la parte interesada puede solicitar la Nulidad del Instrumento público de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 32 del Código de Notariado que establece: "La omisión de las formalidades esenciales en instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento".

Ahora bien si el notario omite las formalidades no esenciales, el artículo 33 del mismo cuerpo legal regula: "La omisión de las formalidades no esenciales, hace que incurra el notario en una multa de cinco a cincuenta quetzales según el caso". En estos casos procede la subsanabilidad otorgando el notario una escritura de ampliación o modificación según sea el caso para enmendar el error cometido.

⁸ Salas, Oscar, **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 81.

CAPÍTULO III

3. El mandato

3.1. Concepto

La licenciada Mendizábal en su tesis dice: Se ha considerado como un contrato preparatorio, por cuanto crea un estado de Derecho para ulteriores negocios jurídicos, habiéndolo definido los autores como un contrato consensual por el que una persona confiere a otra poder para representarla, a fin de que realice en nombre de aquella determinado negocio jurídico, considerando que la representación es lo que le caracteriza y, en cierto modo, es la razón de su existencia".

Definición legal, Artículo 1686 del Código Civil regula: "por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios". "Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga".⁹

3.2. Elementos

3.2.1. Personales

a. El mandante o poderdante: Es quien encomienda a otra la realización de uno o varios actos.

b. El mandatario o apoderado: Es quien se obliga a realizar el encargo dado por el mandante.

El autor Ernesto Viteri define al mandante como: "la persona que da el encargo o encomienda y por cuya cuenta actúa el mandatario; y al mandatario como

⁹ De Pina Vara, Rafael, **Diccionario de derecho**. Pág 339.

a la persona a quien se dirige el encargo o la encomienda y que acepta realizarla por cuenta del otro contratante”.¹⁰

3.3. Objeto

Establece el Código Civil en el Artículo 1688: “Pueden ser objeto de mandato, todos los actos o negocios para los que la ley no exige intervención personal del interesado...”.

3.4. Forma

El contrato de mandato es un contrato solemne por lo que debe constar en escritura pública como requisito esencial para su existencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 1687 del Código Civil. El artículo 1576 del mismo cuerpo legal establece: que los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Asimismo, existe la obligación de inscribir el testimonio de la escritura que contiene el mandato en el registro electrónico de poderes del archivo general de protocolos, según acuerdo 38-2004 de la Corte Suprema de Justicia, para que surta sus efectos legales, y en su caso en el registro mercantil según lo establecido en el Artículo 338 numeral 1 del Código de Comercio de Guatemala.

¹⁰ Viteri, Ernesto R, **Los contratos en el derecho civil guatemalteco**. Pág. 39.

3.5. Características

3.5.1. Gratuito u oneroso

El contrato de mandato será gratuito si el mandatario lo acepta expresamente en el contrato de conformidad con el Artículo 1689 del Código Civil.

3.5.2. Unilateral o bilateral

El Licenciado Ernesto Viteri al respecto escribe: “Dependiendo de si es gratuito u oneroso, pues en el gratuito, sólo el mandatario queda obligado directamente en virtud de la aceptación del mandato y las obligaciones del mandante son “indirectas”, pues no consisten en contraprestaciones a favor del mandatario, sino son consecuencia y efecto natural del ejercicio del mandato. En cambio, en el mandato oneroso, el mandante está obligado a una contraprestación a favor del mandatario, de modo que ambas partes se obligan recíprocamente (Artículo 1587 del Decreto 106)”¹¹.

3.5.3. Solemne

El mandato de constar en escritura pública como requisito esencial para su validez, de acuerdo con lo regulado en el Artículo 1687 del Código Civil.

3.5.4. Preparatorio

La celebración del mandato significa que es para la realización de actos y negocios jurídicos posteriores a dicha celebración.

¹¹ **Idem.** Pág. 42.

3.5.5. Principal

Es un contrato que subsiste por sí solo.

3.6. Clases de mandato

3.6.1. Especial

Es el mandato que otorga el mandante al mandatario para que pueda realizar uno o varios asuntos determinados.

Según el Artículo 1692 del Código Civil establece: "Se necesita poder especial para donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad."

3.6.2. General

Es el mandato que otorga el mandante al mandatario para que pueda realizar todos sus asuntos.

Según el Artículo 1690 del Código Civil establece que el mandato general comprende todos los negocios del poderdante, sin especificar las facultades. El mandato general necesita cláusula especial según lo establecido en el Artículo 1693 del Código Civil: "El poder general necesita de cláusula especial para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera. La facultad para celebrar negocios o contratos implica lo de otorgar los correspondientes documentos".

3.6.3. Judicial

Es el mandato que otorga el mandante al mandatario para asuntos judiciales, confiriéndole las facultades que establece el Artículo 189 de la Ley del Organismo Judicial.

3.7. Mandatos otorgados en el extranjero

3.7.2. Autorizado por notario extranjero

Estos poderes carecen de formalidades, pero para que surtan efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliendo previamente con las auténticas legales o pases legales como comúnmente le llamamos. Asimismo, si el documento está redactado en idioma extranjero, deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor jurado autorizado en Guatemala, y si no hubiere traductor jurado del idioma en que fue hecho el documento, por dos personas que conozcan el idioma con firmas legalizadas por notario. Cubrir el impuesto fiscal en el documento original de acuerdo a la clase de mandato que sea. Si el mandato fuera especial Q 2.00, general Q 10.00 y judicial no cubre impuesto porque la ley no lo regula. Posteriormente se efectúa la protocolización de los documentos por notario, se extiende el Testimonio para su inscripción al cual se adhiere únicamente un timbre fiscal de Q 0.50 para la razón del testimonio y como obligación notarial posterior se extiende testimonio especial para entregar al Archivo General de Protocolos al cual se le adhiere un timbre notarial de Q 10.00 por ser de valor indeterminado y un timbre fiscal de Q 0.50 para cada hoja.

Lo relativo a las formalidades de los mandatos otorgados en el extranjero, ha sido también regulado por la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes, firmada en Panamá, el 30 de enero de 1975 y que fue

aprobada por el Decreto No. 71-79 del Congreso y publicada en el Diario Oficial del 4 de julio de 1980¹².

3.7.2. Autorizado por notario guatemalteco

En el Artículo 43 del Ley del Organismo Judicial, se encuentra regulado lo relacionado a la actuación notarial en el extranjero, con la diferencia que los notarios autorizan en este caso, los poderes en hojas de papel simple, siempre observando los requisitos formales y esenciales contenidos en los Artículos 29 y 31 del Código de Notariado. Se hace la aclaración que los instrumentos públicos autorizados por notario guatemalteco en el extranjero no llevan numeración cardinal y los requisitos posteriores son los siguientes:

- Cubrir el impuesto fiscal en el documento original de acuerdo a la clase de mandato que sea. Si el mandato fuera especial Q 2.00, general Q 10.00 y judicial no cubre impuesto. Protocolización de los documentos por notario;
- Extender testimonio al registro para su inscripción, al cual se adhiere únicamente un timbre fiscal de Q 0.50 para la razón del testimonio.
- Extender testimonio especial para entregar al Archivo General de Protocolos al cual se le adhiere un timbre notarial de Q10.00 por ser de valor indeterminado y un timbre fiscal de Q0.50 para cada hoja.

¹² **Idem.** Pág. 39.

3.8. Formalidades esenciales del contrato de mandato

Como consecuencia, las formalidades esenciales que el contrato de mandato debe cumplir para que surta sus efectos legales ante la sociedad guatemalteca son:

- Que sea otorgado en escritura pública como requisito esencial para su validez;
- Que el testimonio que contenga el contrato de mandato y/o sus modificaciones, debe ser inscrito en el Registro de Poderes que lleva el Archivo General de Protocolos.

Cabe hacer la aclaración que nuestra legislación permite el otorgamiento de poderes en documentos que no sea escritura pública como: a) Los que se refieran a asuntos cuyo valor no exceda de Q 1000.00 ya que se pueden otorgar en documento privado, con firma legalizada por notario o en acta levantada ante el alcalde o juez local; y b) Los que se requieren para representar en juntas y demás actos que la ley lo permita, en cuyo caso se puede otorgar en carta-poder. De lo anteriormente, se hace referencia al Artículo 67 del Código de Comercio, que permite a los socios hacerse representar por otros en las juntas y asambleas generales de sociedades, acreditando la representación por carta-poder o mandato y el artículo 165 del mismo cuerpo legal, que permite la representación de los administradores, en las reuniones del Consejo de Administración, por otro administrador "acreditado por carta-poder o mandato". Además, el Artículo 189 de la Ley del Organismo Judicial, indica que para asuntos "verbales" (asuntos de ínfima cuantía, Artículo 221 Código Procesal Civil y Mercantil), bastará otorgar el mandato ante el juez y el secretario, mediante acta que se levantará en el tribunal y que formará parte de las actuaciones o en documento privado con legalización notarial. Finalmente, el Artículo 323 del Código de Trabajo, permite que en asuntos judiciales laborales cuyo valor no exceda de Q 300.00, el representante del

trabajador pueda acreditar su representación por medio de carta-poder. Como hemos visto anteriormente, en los documentos señalados no es necesario el formalismo en el otorgamiento de esta clase de poderes, como consecuencia, es innecesaria su inscripción en el Registro de Mandatos.

3.9. Formas de terminación del contrato de mandato

El Código Civil en el Artículo 1717 establece:

➤ Por vencimiento del término para el que fue otorgado

El mandato puede otorgarse para que tenga vigencia durante un plazo determinado, solo el caso del mandato General cuando no expresa duración, tiene vigencia para diez años como lo regula el artículo 1726 del Código Civil, salvo prórroga otorgada con las mismas formalidades del mandato.

➤ Por concluirse el asunto para el que se dio

Esta causal (que algunos llaman "agotamiento" del contrato), no es aplicable al mandato general y resultaría únicamente en caso del mandato especial o específico, lo que es una causal normal de extinción de los contratos. Si se otorgó un mandato para que el mandatario, en representación del mandante, vendiere una casa de éste y el negocio se realiza, el objeto del mandato ha terminado y el contrato se ha agotado. Igual cosa ocurriría con el mandato que se otorga para contraer matrimonio, pues al celebrarse la ceremonia y autorizarse el mismo, terminaría automáticamente el mandato.

➤ Por revocación

La revocación del mandato debe formalizarse en escritura pública y el testimonio de la misma debe inscribirse en el Registro correspondiente, a más de que el mandante debe notificar la revocación al mandatario y a las personas que tengan interés en el asunto o negocio, así lo establecen los Artículos 1718 y 1719 del Código Civil.

La revocatoria debe también notificarse a los mandatarios sustitutos, pues la

revocatoria del mandato acarrea naturalmente el privar de eficacia y valor a las sustituciones que el mandatario hubiere otorgado, así como los poderes que hubiere conferido, de conformidad con lo regulado en el Artículo 1721 del Código Civil.

➤ **Por renuncia del mandatario**

La renuncia exige una justa causa y no la exigencia de negocios o asuntos pendientes, y si hubieren negocios o asuntos pendientes, continúa la gestión hasta que sea reemplazado, de conformidad con lo que establece el artículo 1708 del código civil. Debe formalizarse en escritura pública, otorgada por el mandatario; inscribirse en el Registro correspondiente; y notificársele al mandante.

➤ **Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario**

De conformidad con el Artículo 1722 y 1724 del Código Civil, la muerte del mandante, no provoca automáticamente la terminación total y absoluta del mandato, ya que el mandatario debe seguirlo ejerciendo, pero exclusivamente para la atención de los asuntos pendientes y en tanto se apersonan los representantes legales del mandante (albaceas, administradores o herederos). En caso de muerte del mandatario, es obligación de sus sucesores avisar de inmediato al mandante o, en su ausencia, a un juez y atender diligentemente lo relativo a la conservación de los bienes del mandante.

➤ **Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos**

Los efectos naturales de la declaración de quiebra, es la terminación y extinción de los mandatos otorgados por el quebrado y en cuanto a la inhabilitación que recae sobre el mandatario, se puede entender en los caso de los mandatarios judiciales tratándose de Abogados, al momento de ejercer algún cargo público no podrían seguir ejerciendo el mandato conferido por su mandante;

➤ **Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado**

Nuestro ordenamiento jurídico olvidó otra forma de terminación de contrato de mandato que sería por declaración judicial, como el caso que se estudia.

CAPÍTULO IV

4. Registro de poderes

4.1. Concepto de poder

“Oficina pública dedicada a la inscripción en los libros preparados al efecto de determinados actos y contratos, para asegurar, principalmente, su publicidad”.¹³

➤ **Concepto de registro de poderes**

En Guatemala, legalmente se habla del Registro de Poderes pero, físicamente no opera como tal. Podemos conceptuarlo como un organismo administrativo, ideado para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir, la seguridad del tráfico de poderes, organizado y dirigido por el director del Archivo General de Protocolos, encargado de revisar, anotar, inscribir, certificar, dar publicidad y demás tareas concernientes a los actos y contratos relacionados con poderes o mandatos. El Registro de Poderes podemos definirlo como un REGISTRO DE PERSONAS, inscribe lo relativo al otorgamiento de poderes o mandatos y sus modificaciones (sustituciones de mandatarios, ya sea en forma parcial o total, con reserva o sin reserva de ejercicio, revocatorias por parte del mandante, renuncia por ampliaciones, cancelaciones y otras que la ley establezca de relevancia registral).

4.2. Función

La función del Registro de Poderes es la publicidad de los actos y contratos inscritos, así como proporcionar información de los mismos a quien lo solicite, por ser un registro público, cuyo fin es robustecer la seguridad en el tráfico de

¹³ De Pina Vara, Rafael, **Diccionario de derecho**. Pág. 404.

mandatos.

4.3. Características

- **Es un organismo administrativo, organizado y dirigido por el archivo general de protocolos:** Porque al Director del Archivo General de Protocolos le corresponde la inscripción de poderes como una de sus atribuciones establecidas en el artículo 81 numeral 8 del Código de Notariado y como tal le corresponde la organización y dirección del Registro de Poderes.
- **Es público:** Porque tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos de mandatos y/o sus modificaciones; siendo su función principal la de dar publicidad a los actos o contratos inscritos, dando información a cualquier persona interesada.

4.4. Principios del Registro de Poderes

4.4.1. De publicidad

Los actos y contratos de mandatos y sus modificaciones, inscritos en el Registro son oponibles frente a terceros desde el momento de la inscripción. Puede decirse que la información del Registro de Mandatos, es la razón de ser del Registro como institución, porque da seguridad, garantía y certeza jurídica a los actos y contratos de mandatos y sus modificaciones inscritos, los que tienen carácter de documentos públicos dotan de fe pública, teniendo la obligación el Director del Archivo General de Protocolos de expedir certificaciones, constancias u otros documentos que requieran los interesados. Lo anterior en observancia de la norma general que los documentos autorizados por

funcionario producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad de acuerdo con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.4.2. De legalidad

Los actos o contratos de mandatos y sus modificaciones, deben ajustarse a las disposiciones legales y cumplir con los requisitos formales, de fondo, sustanciales y fiscales. Esto impide el ingreso de documentos o instrumentos públicos inválidos o imperfectos, porque conforme a él se presume que todo lo registrado lo ha sido legalmente y el medio de lograrlo es someter los testimonios u otros documentos a examen, que es lo que se llama calificación registral.

4.4.3. De rogación

El Director del Archivo General de Protocolos no puede actuar de oficio, para que pueda actuar debe existir la previa solicitud del interesado.

4.4.4. De inscripción

La ley regula en el Artículo 1704 del Código Civil, que el testimonio de la escritura el que contenga los actos y contratos de mandatos y sus modificaciones son objeto de inscripción en el Registro de Mandatos.

4.4.5. De correlatividad

Al efectuar la primera inscripción relativa al otorgamiento de un poder en el sistema registral, es necesario asignarle un número correlativo, describiéndolo, determinando: el titular o mandante y al mandatario, número de instrumento público en el que consta, lugar y fecha de su otorgamiento, así como el nombre del notario autorizante.

4.4.6. De insubsanabilidad

La inscripción de un poder y sus modificaciones, no convalida, ni subsana las nulidades que el mismo pueda contener, ni los vicios ni defectos de que adolezca.

4.4.7. De tracto sucesivo o continuo

Es un principio de sucesión o de ordenación, es necesario que los sucesivos otorgamientos de poderes y/o sus modificaciones se plasmen en la inscripción original una a continuación de otra, con este principio se procura que el historial de cada poder inscrito sea completo.

4.5. Historia del Registro de Poderes

El Registro de Poderes, como ya se mencionó opera en Guatemala, no como un registro propiamente dicho, pero debería de operar como tal, porque éste se creó de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular o mandante, como un medio de seguridad del tráfico-jurídico.

Es poca la normativa que contempla lo relativo al funcionamiento del Registro de Poderes, el Artículo 1704 del Código Civil establece: “El testimonio de la

escritura pública de mandato y de la revocatoria deben presentarse al Registro de Poderes”. Y el artículo 189 de la Ley de Organismo Judicial en su parte conducente dice: “... el mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en forma escrita y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los registros que proceda conforme a la ley”.

El acuerdo número 38-2004 de la Corte Suprema de Justicia regula el funcionamiento del Registro de Poderes en forma electrónica, el que actualmente funciona a partir del 1 de septiembre de 2004.

4.6. Antecedentes del proceso de inscripción de poderes y/o sus modificaciones en el Registro de Poderes

- En los años de 1933 y 1934, el procedimiento de inscripción de poderes era efectuado exclusivamente en forma transcrita, es decir se copiaba literalmente el instrumento público. Dos libros son los existentes de esta forma de registro;
- De 1936 a 1939, la inscripción se hizo en libros, en los cuales se asentaba número de registro de inscripción, nombre de mandante y mandatario, número, fecha y notario autorizante del instrumento público, firma del Director y fecha de inscripción. Tres libros son los que existen de esta forma de registro;
- De 1940 a 1973 y parte del año de 1974, la inscripción se hizo en libros, en los cuales se asentaba el número de registro de inscripción, nombre de mandante y mandatario, clase de poder, número, fecha y notario autorizante del instrumento público, firma del Director y fecha de inscripción; de esta forma de registro hay diecinueve libros;
- De 1974 a 1998, la inscripción se hizo por medio de tarjetas de cartulina que están archivadas en orden alfabético, asentándose los datos de: el

número de registro de inscripción, nombre de mandante y mandatario, clase de poder, número, fecha y notario autorizante del instrumento público, firma el Director y fecha de inscripción;

- De 1999 al 30 de agosto de 2004, los asientos constan en las tarjetas de cartulina, pero están grabadas y archivadas por orden alfa-numérico. De 1974 al 30 de agosto de 2004, están inscritos 784,595 en tarjetas;
- El acuerdo 38-2004 de la Corte Suprema de Justicia en el Artículo 5 establece: Conversión de registro manual de poderes al registro electrónico de poderes: A partir del uno de septiembre de dos mil cuatro se autoriza al Archivo General de Protocolos para llevar el Registro de Poderes en forma electrónica; en consecuencia a partir de esa misma fecha se dejará de llevar el registro de poderes en forma manual en las oficinas centrales, debiéndose conservar y preservar las tarjetas y demás documentos en el Archivo. En las delegaciones regionales en los departamentos de Quetzaltenango y Chiquimula; y departamentales Huehuetenango y Cobán, Alta Verapaz, se seguirá utilizando el registro de poderes en forma manual, en tanto se implemente el registro electrónico de poderes.

4.7 Documentos que se inscriben en el Registro de Poderes

El objeto directo e inmediato de la inscripción de mandatos es el testimonio del instrumento público, sin embargo es importante señalar que no todos los testimonios de instrumentos públicos son inscribibles, ya que por regla general lo serán únicamente aquéllos que determinan efectos de carácter jurídico-personales, en el campo de mandatos y/o sus modificaciones.

Para ser más exactos los documentos inscribibles son los que se mencionan a continuación:

- Testimonio de escritura pública que contenga contrato de mandato y/o

sus modificaciones de naturaleza unilateral (en virtud de que la aceptación del mandato por parte del mandatario puede darse en forma tácita. (Artículo 1687 del Código Civil).

- Testimonio de escritura pública que contenga contrato de mandato y/o sus modificaciones, es decir, ampliaciones, sustituciones, renunciaciones, revocatorias, etcétera;
- Testimonio de acta de protocolación del contrato de mandato y/o sus modificaciones provenientes del extranjero;
- Solicitud de parte interesada con firma legalizada para la cancelación de una inscripción por fallecimiento o interdicción del mandante o mandatario;
- Solicitud de parte interesada con firma legalizada para la cancelación de una inscripción por disolución, novación o fusión de la persona jurídica que lo hubiere otorgado;
- Resolución judicial que ordene la cancelación de una inscripción por nulidad o falsedad declarada;

Requisitos de forma, de fondo, sustanciales y fiscales de los documentos inscribibles:

Los requisitos de forma, de fondo y sustanciales de los testimonios o documentos inscribibles son los que a continuación se detallan:

4.7.1. Requisitos de forma de los documentos inscribibles

- ¹⁴Una de las formas en que una persona puede contratar y obligarse es por medio de escritura pública, como lo indica el Artículo 1574 del Código Civil y es la forma de contratación que nos interesa, puesto que el contrato de Mandato es solemne y

¹⁴ **Instructivo de requisitos mínimos para la presentación de poderes y/o sus modificaciones** (2001), Archivo General de Protocolos.

como tal debe constar en escritura pública como requisito esencial para su validez, lo anterior atendiendo a lo prescrito por el Código Civil en sus partes conducentes que dice: " que los contratos que tengan que inscribirse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública..." artículo 1576 Y 1687. En vista de la normativa señalada el contrato de mandato otorgado en forma distinta, (es decir en un instrumento notarial), sería nulo, conforme el artículo 1301 del código civil que prescribe que hay nulidad absoluta en un negocio jurídico... por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia".

- Los mandatos otorgados en el extranjero para ser ejercidos en Guatemala, se rigen por las formalidades externas del lugar en donde el mandato es otorgado (Artículo 29 de la Ley del Organismo Judicial), no así en cuanto su objeto y contenido que se rigen por las leyes de Guatemala como lo establece el Artículo 1700 del Código Civil. El documento proveniente del extranjero debe seguir una serie de pasos o cadena de legalizaciones que culmina con la del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, observándose además si el documento contiene pasajes en otro idioma debe traducirse al español por medio de traductor jurado guatemalteco registrado en la República o por dos personas conocedoras del español y del idioma extranjero, bajo juramento y con legalización notarial de firmas, tal como lo señala el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial. Posteriormente, el documento que contiene mandato debe ser protocolado por notario en Guatemala y el testimonio del acta de protocolación debe ser inscrito en el Registro de Poderes y en su caso en el Registro Mercantil, según lo establece los Artículos

189 de la Ley del Organismo Judicial y 338 numeral 1 del Código de Comercio.

- Para que surta efectos el contrato de mandato debe ser inscrito en el Registro de Poderes, según lo establece el Artículo 189 de la Ley del Organismo Judicial establece: "...el mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en forma escrita y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los registros que proceda conforme a la ley". Así también el Artículo 338 del Código de Comercio establece en su parte conducente: "aparte de los hechos y relaciones jurídicas que especifican las leyes, es obligatorio el registro de los siguientes: 1) ...el otorgamiento de mandatos por cualquier comerciante, para operaciones de su empresa ...".
- El contrato de Mandato debe llenar las formalidades que deben observarse en el protocolo y en los instrumentos públicos, estipulados en los Artículos 13, 14, 29 y 31 del Código de Notariado.

4.7.2. Requisitos de fondo de los documentos inscribibles

¹⁵ En este apartado se tiene que tomar en cuenta que hay dos clases de nulidades, la del negocio jurídico y la del instrumento público. La primera se da cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, como lo establece el artículo 1301 del código civil. Y la nulidad del instrumento público, se da cuando el instrumento público adolece de formalidades esenciales en su faccionamiento y la cual puede

¹⁵ **Idem.**

demandarse por parte interesada en el término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento, según el artículo 32 del Código de Notariado, tema que será ampliado el capítulo IV.

4.7.3. Requisitos sustanciales

Son los requisitos necesarios que deben cumplir los testimonios o documentos inscribibles que se presentan en el Registro de Mandatos, siendo los siguientes:

- **En relación a testimonios de escrituras públicas**
 - Las hojas deben estar numeradas, selladas y firmadas por el notario que lo compulse según lo que establece el Artículo 70 del Código de Notariado. Cabe agregar en este párrafo que el notario autorizante del instrumento público es el único que puede expedir testimonio y sólo en casos excepcionales puede autorizarlo otro notario, de conformidad con lo que establece el Artículo 27 y 67 del Código de Notariado. Nery Muñoz, señala que los casos de excepción pueden darse cuando el notario que autorizó la escritura, está inhabilitado para ejercer y corresponde al Director del Archivo General de Protocolos, expedir el testimonio, como también en los casos de notarios fallecidos. También puede hacerlo otro notario, que haya sido encargado expresamente por el notario autorizante que esté temporalmente impedido para hacerlo, y tenga éste el protocolo en su poder.
 - Fotocopias legibles y completas (Art. 66 del Código de Notariado).
 - Firma y/o sello del notario que deben coincidir con los registrados en el Registro de Notarios (Art. 77 inciso 5 del Código de Notariado).
 - Los datos indicados en la razón del testimonio deben coincidir en cuanto

a: número de instrumento público, fecha de otorgamiento, lugar de otorgamiento, número de hojas de que se compone, nombre del interesado, lugar y fecha de la razón final, firma y sello de notario (Artículo 70 del Código de Notariado).

- **En relación a testimonios de actas de protocolación de mandatos que provienen del extranjero**

- Las hojas deben ir numeradas, selladas y firmadas por el notario que lo compulse (Art. 70 del Código de Notariado). Cabe agregar en este párrafo que el notario autorizante del instrumento público es el único que puede expedir testimonio y sólo en casos excepcionales puede autorizarlo otro notario. (Artículos 27 y 67 del Código de Notariado).
- Fotocopias legibles y completas (Artículo 27 y 67 del Código de Notariado).
- Firma y/o sello del notario debe coincidir con los registrados en el Registro de Notarios (Artículo 77 inciso 5 del Código de Notariado);
- Los datos indicados en la razón del testimonio deben coincidir en cuanto a: número de instrumento público, fecha de otorgamiento de éste, lugar de otorgamiento, número de hojas de que se compone, nombre del interesado, lugar y fecha de la razón final, firma y sello del notario (Artículo 70 del Código de Notariado);
- Los mandatos provenientes del extranjero, deben cubrir el impuesto de timbres fiscales en el documento original, dando fe el notario de tal circunstancia (Artículos 38 y 41 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 16 numeral 2º. De la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo);
- En las actas de Protocolación de mandatos, se debe indicar el lugar que ocupa conforme la foliación en el protocolo y dichos números deben ser

visibles y legibles en el testimonio o bien hacerlo constar en el mismo, si éste fuere por transcripción. El sistema para compulsar el testimonio, deberá ser todo en fotocopia o bien todo por transcripción (Artículo 68 del Código de Notariado);

- Los requisitos y legalizaciones a cubrir en los documentos provenientes del extranjero, deben ser previos a la protocolización (Artículo 38 y 41 de la Ley de Timbres y el Artículo 16 numeral 2º. De la ley del Timbre Fiscal y de Papel Sellado Especial para Protocolo);
- Si un documento proveniente del extranjero no indica qué clase de poderes, y si es con Representación o sin Representación, el notario al faccionar el acta de protocolación, calificará el documento y así lo hará constar, porque con el simple hecho de que el notario tribute un timbre fiscal de Q 2.00 o Q 10.00 ya está calificando el documento de que es un poder especial o general, según el caso (Artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial).

- **En relación al impuesto fiscal, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 5 y 19 de la Ley de Timbre Fiscal y de Papel Sellado Especial para Protocolos y el Artículo 8 del Reglamento.**

- Poder general en la primera hoja del testimonio Q 10.00;
- Poder especial en la primera hoja del testimonio Q 2.00;
- Poder judicial no están afectos a impuesto fiscal, según dictamen de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT. SAT-IRG-152-2001;
- En la razón final del testimonio indicar el monto y citar el número de cada una de las estampillas fiscales que se utilice;
- Adherir un timbre fiscal de Q 0.50 para la razón del Registro de Poderes;
- Las estampillas fiscales utilizadas deben inutilizarse conforme la ley, perforados o colocando el sello del notario;

- Los mandatos provenientes del extranjero, deben cubrir el impuesto de timbres fiscales en el documento original, dando fe el notario de tal circunstancia según los artículos 38 y 41 de la ley del organismo judicial y el artículo 16 numeral 2 de la ley del timbre fiscal y de papel sellado especial para protocolo.

- **En relación a requisitos de forma en el instrumento público**

- No debe utilizarse abreviaturas; (Artículo 13 numeral 1 del Código de Notariado);
- No debe utilizarse cifras. En los contratos de mandatos, algunos notarios suelen numerar las facultades que el mandante le otorga al mandatario, pese a la norma expresa que no deben utilizarse cifras, además utilizan cifras para fundamentos legales dentro del protocolo y solamente en actuaciones judiciales podemos utilizar cifras en la cita de leyes, conforme lo establece el Artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial (Artículo 13 numeral 4 del Código de Notariado);
- Consignar correctamente los datos de identidad y documentos de identificación del mandante y/o mandatario (Artículo 29 numeral 2 del Código de Notariado);
- No debe omitirse las expresiones: Ante mí o cuando fuere el caso, Por mí y Ante mí (Artículo 29 numeral 12 del Código de Notariado);
- Se debe consignar correctamente lo relativo a la representación que se ejercita (Artículo 29 numeral 5 del código de Notariado);
- En todo instrumento público ya sea escrituras públicas o actas de protocolación el notario debe dar fe, aunque sea sólo una vez (Artículo 34 Código de Notariado);
- En los contratos de mandatos debe especificarse: la clase de poder que se otorga, si es con o sin representación (Artículo 1686 Código Civil),

aunque el notario es conocedor de que el mandato es por esencia de carácter representativo, pero la ley obliga a indicar si es con representación o sin ella por la diferencia que existe entre una y otra;

- El contrato de mandato gratuito debe ser aceptado expresamente por parte del mandatario (Artículo 1689 Código Civil);
- El contrato de mandato general comprende todos los asuntos o negocios del mandante y el contrato de mandato especial comprende uno o más asuntos determinados (Artículo 1690 Código Civil);
- El mandato que los representantes de menores de edad, pueden otorgar es solo Especial (Artículo 1691 Código Civil);
- El mandato especial en el que se otorgue facultad al mandatario para donar entre vivos, debe indicar el nombre de la persona del donatario, los bienes objeto de donación y las condiciones a que queda sujeta esta; (Artículos 1692 y 1860 del Código Civil);
- El mandato especial en que se otorga facultad al mandatario para que el mandante contraiga matrimonio, debe expresar la identificación de la persona con que debe contraerse el matrimonio y contener la declaración jurada de los requisitos y datos que se consignan en toda acta de matrimonio (Artículos 85, 93 y 1692 del Código Civil);
- El mandato general debe contener expresamente cláusula especial, es decir que la nominación del mandato es general con cláusula especial, para poder disponer de cualquier forma de los bienes del mandante, así como detallar los bienes y forma de disposición. (Artículo 1693 del Código Civil);
- El contrato de mandato lo revoca el mandante, mientras que el mandatario puede renunciarlo y ambos pueden rescindirlo (Artículos 1579, 1699, 1717 numerales 3º y 4º del Código Civil);
- El nombramiento de un nuevo mandatario para que se encargue de los mismos asuntos, produce los efectos de una revocatoria (Artículo 1720 del

Código Civil);

- El mandato general debe expresar duración, es decir debe indicarse si el plazo es determinado o indeterminado, caso contrario su duración será de 10 años (Artículo 1726 del Código Civil).

4.8. Efectos de las inscripciones del Registro de Poderes

Los efectos que producen las inscripciones en el Registro de poderes de acuerdo con los principios registrales que le sirven de base son los siguientes:

- **Efectos de hechos**

Estos efectos serían comunes a todos los registros, pues en todos ellos el asiento existe, en el registro de poderes el asiento se hace constar actualmente en una plantilla electrónica que lleva lo siguiente: número de documento, fecha y hora de presentación en el registro, clase de poder, número de inscripción, número de escritura, lugar y fecha de la escritura, plazo, nombre del notario, nombre del mandante y nombre del mandatario,

- **Efectos probatorios**

El registro de la inscripción es un medio privilegiado de prueba por lo consignado en la plantilla electrónica que actualmente se lleva en el Archivo General de Protocolos y de la cual se expide certificación electrónica, y, por lo prescrito por el Artículo 186 del código Procesal Civil y Mercantil que menciona que los documentos autorizados por los funcionarios en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

➤ **Efectos legales**

- Por la oponibilidad frente a tercero desde la fecha de inscripción del mandato;
- Que la inscripción no convalida los actos o contratos nulos según la ley;
- La inscripción produce efectos declarativos no constitutivos, ya que el derecho nace extraregistralmente de acuerdo con el ordenamiento jurídico guatemalteco; y d) otorga presunción de legitimación, o sea, que se presume que el derecho registrado existe, que corresponde con la realidad jurídica y que pertenece al titular inscrito.

4.9. Omisión del registro

Los principales problemas que pueden derivarse de la omisión de registro de un documento inscribible, es la de privarlo de los efectos que produce su inscripción y si el titular de un derecho, no inscribe su documento no puede ejercitar el derecho que le asiste, que es el de representar a otra persona para los asuntos que le hayan encomendado.

Además cabe mencionar que el Artículo 1129 del Código Civil impone la obligación de registrar los documentos sujetos a inscripción registral, así como el Artículo 1704 del mismo cuerpo legal, regula la obligación de inscribir el testimonio de la escritura que contenga mandato y/o sus modificaciones.

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico doctrinario de los efectos de la declaración judicial de la nulidad del contrato de mandato

En este capítulo pretendemos analizar y determinar los efectos que produce la declaración judicial de la nulidad de un negocio jurídico y del instrumento público, específicamente un contrato de mandato.

- Hay nulidad en el negocio jurídico cuando hay error en la declaración de voluntad.
- Falsedad ideológica: cuando en el instrumento hay declaraciones falsas. Falsedad material: cuando usan sello y firma de notario fallecido. Aquí declaran la nulidad del negocio jurídico y del instrumento público.
- Nulidad del instrumento público, cuando se omiten formalidades esenciales Artículo 32 del Código de Notariado.
- La anotación marginal que deben mandar los jueces a efectuar los notarios es que se anula la escritura.

5.1. Efectos de la nulidad declarada judicialmente

El efecto que conlleva la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico de mandato es que las cosas vuelven al estado que tenían antes de su celebración y como consecuencia la cancelación de la inscripción del Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos. Y el mandamiento del juzgador al notario y al director del Archivo General de Protocolos, de efectuar la anotación marginal en la escritura pública y en el testimonio especial respectivo, en el sentido de que la escritura pública quedó anulada.

Para ejemplificar la forma de resolución judicial cuando se ha solicitado la nulidad del Instrumento Público y del negocio jurídico, se transcribe la parte

resolutiva de la sentencia emitida el 8 de julio de 2002 dentro del Juicio Ordinario C2-98-3000 por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; que en su parte conducente:

“La Juez sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, con base a lo considerado y leyes citadas y los preceptuado por los Artículos 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial DECLARA: I) CON LUGAR la presente demanda de NULIDAD de las escrituras públicas y los negocios jurídicos que contienen, la treinta y siete faccionada en el Municipio de Villa Nueva de este departamento, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por la notario María Teresa Gómez López; y la escritura pública setenta y dos faccionada en el Municipio de Villa Nueva, de este departamento, el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, por la notario María Teresa Gómez López; y como consecuencia; II) Nulo tanto los instrumentos públicos como los negocios jurídicos que contienen y por consiguiente sin ningún valor jurídico su contenido; III) Se manda a cancelar las inscripción de dominio que sobre los inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo los números noventa y siete mil trescientos sesenta y seis (97,366) folio doscientos cuarenta y cuatro (244) del libro mil doscientos sesenta y dos (1262) de Guatemala, y la finca número setenta y siete mil trescientos cuarenta y seis (77346) folio trece (13) del libro mil ciento cincuenta (1150) de Guatemala, posee a su nombre la señora Dalia Hortensia Batres González; IV) Mandar a cancelar el registro número cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, del Archivo General de Protocolos que corresponde al Mandato Especial con Representación otorgado por Rafael Abac Peña a Dalia Hortensia Batres González, de la escritura pública número treinta y siete autorizada en el Municipio de Villa Nueva de este departamento por la Notario María Teresa Gómez López, para tal efecto, líbrase los oficios y despachos respectivos a las oficinas y registros relacionados a efecto de que se

hagan las anotaciones respectivas; V) No se hace especial condena en costas. Notifíquese”.

5.2. Efectos de la nulidad del instrumento público

El licenciado Pineda Pérez en su tesis escribe: “En cuanto a los efectos que produce la nulidad del instrumento público difieren dependiendo de la clase de acto o negocio jurídico que se plasma en el documento notarial”. Siempre en relación al mandato, si el instrumento público que contiene el mandato careciere de requisitos formales o esenciales, la parte interesada deberá solicitar la Nulidad del Instrumento público en el plazo de cuatro años. Si no lo hiciera dentro del plazo señalado el instrumento público subsiste, es decir, es válido. Por lo tanto, el efecto de la nulidad de un instrumento público que contiene mandato es la cancelación de la inscripción del mandato en el Registro de Poderes (actualmente Registro Electrónico de Poderes, tomando esta declaración judicial como otra forma más de Terminación del Mandato que nuestra ley sustantiva civil no la menciona.

Concluyendo, se colige que la nulidad del instrumento público conlleva la nulidad del negocio jurídico que contiene y debe ser declarada judicialmente; como consecuencia, en el tema que nos ocupa la nulidad del instrumento público que contiene contrato de mandato, el juzgador al efectuar la declaración judicial de nulidad del instrumento público y del contrato de mandato que contiene debe además de mandar a cancelar la inscripción del Registro de Poderes (actualmente Registro Electrónico de Poderes), que se lleva en el Archivo General de Protocolos, hacer también mandamiento al notario autorizante del instrumento público declarado nulo y al Director del Archivo General de Protocolos que se efectúa anotación marginal en la escritura pública declarada nula y en el testimonio especial, respectivamente, para que al momento de que ambos expidan testimonios o copias certificadas

de los mismos, los usuarios se enteren de la resolución judicial recaída sobre dicho instrumento público.

CONCLUSIONES

1. El notario, al darle forma legal a la voluntad de las partes a través del instrumento público, debe dar cumplimiento a los requisitos formales y esenciales, regulados en la ley, ceñido con el propósito de evitar conflictos posteriores.
2. La omisión de los requisitos establecidos en la ley para la validez del contrato de mandato, y del instrumento público que lo contiene, produce su nulidad, la que debe ser declarada en forma judicial.
3. La ley civil guatemalteca no contempla que por declaración judicial se dé término a un mandato.
4. Es procedente la cancelación de la inscripción del registro del mandato, cuando se ha declarado judicialmente la nulidad del negocio jurídico que contiene contrato de mandato.
5. Cuando se declara judicialmente la nulidad de un negocio jurídico, consecuentemente se declara la nulidad del instrumento público que lo contiene.

RECOMENDACIONES

1. El notario, en el ejercicio de su función, debe dar cumplimiento riguroso a las leyes que le conciernen, para evitar perjuicios futuros a los otorgantes.
2. La ley civil guatemalteca debe ser reformada en su Artículo 1717, en el sentido de agregar otra causa más por la que termina el mandato, siendo ésta por declaración judicial.
3. La ley civil debe regular la forma de cómo documentar las terminaciones del contrato de mandato.
4. Los notarios deben tomar conciencia de la importancia legal del efectivo cumplimiento de su función modeladora, en el sentido de darle forma legal a la voluntad de las partes, redactando el instrumento público que corresponde, llenando los requisitos formales y esenciales para evitar conflictos ulteriores.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **El negocio jurídico**. 1ª. ed. 2002.

Archivo General de Protocolos. **Instructivo de requisitos mínimos para la presentación de poderes y/o sus modificaciones**. 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo IV. Ed. Heliasta. 1979.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 1980. Ed. Porrúa, S.A. México.

MENDIZÁBAL BARRIOS DEL CID, María Eugenia. **Análisis jurídico notarial de los mandatos que se inscriben en el Registro de Poderes de Guatemala**. 2000.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 7ª ed. 2001.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al derecho notarial**. 8ª ed. 2001.

MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. 2ª ed. 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, 1987.

PINEDA PÉREZ, Oscar Raúl. **La responsabilidad del notario en la nulidad del negocio jurídico y en la nulidad del instrumento público**. 1998.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Tomo IV. Obligaciones y contratos. Madrid, España. (s.f.)

SANDOVAL, Ligia Gabriela. **Nulidad de los instrumentos públicos**. (s.e.) 2003.

VITERI ECHEVERRÍA, Ernesto. **Los contratos en el derecho civil guatemalteco, (parte especial)**. (s.e.) 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas.

Código Civil. Decreto Ley 106 y sus reformas.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 y sus reformas.

Ley de Timbre Fiscal y de Papel Sellado Especial para Protocolo. Decreto 37-92 y sus reformas.

Reglamento de la Ley Timbre Fiscal y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Acuerdo Gubernativo 737-99.

Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes, firmada en Panamá, el 30 de enero de 1975, aprobada por el Decreto 71-79 del Congreso y publicada en el Diario Oficial el 4 de julio de 1980.